



RECURSO DE APELACIÓN.

EXPEDIENTE: RA/177/2022.

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO.

AUTORIDAD SEÑALADA COMO RESPONSABLE: COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS O PROCEDIMIENTO DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL DEL INSTITUTO ESTATAL ELECTORAL Y DE PARTICIPACIÓN CIUDADANA DE OAXACA.

PONENTE: MAGISTRADA EN FUNCIONES LICENCIADA LIZBETH JESSICA GALLARDO MARTÍNEZ.

OAXACA DE JUÁREZ, OAXACA; A UNO DE JUNIO DE DOS MIL VEINTIDÓS¹.

Sentencia que **resuelve** el Recurso de Apelación al rubro identificado, promovido por el Partido del Trabajo², a fin de controvertir de la Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca³, el acuerdo de ocho de mayo, dictado dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/101/2022, en su apartado tercero.

G L O S A R I O

Comisión de Quejas y Denuncias:	Comisión de Quejas y Denuncias o Procedimiento Contencioso Electoral del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Consejo General:	Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
Constitución Federal:	Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.
Constitución Local:	Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

¹ En adelante todas las fechas corresponderán al año dos mil veintidós, salvo que se precise un año distinto.

² A través de Jesús Alfredo Sánchez Cruz, quien se ostenta como representante suplente del partido político del Trabajo ante el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.

³ En lo subsecuente autoridad responsable.

IEEPCO	Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
INE:	Instituto Nacional Electoral.
Ley de Medios Local:	Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca.
LIPEEO:	Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales para el Estado de Oaxaca.
Reglamento de Quejas y Denuncias:	Reglamento de Quejas y Denuncias del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca.
Sala Superior:	Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.
Tribunal:	Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.
PT:	Partido del Trabajo.
PRI:	Partido Revolucionario Institucional.
PRD:	Partido de la Revolución Democrática.
Congreso:	Congreso del Estado Libre y Soberano de Oaxaca.

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes

De lo narrado en el escrito de demanda y de las constancias que obran en autos, se advierte lo siguiente:

1. Inicio del proceso electoral. En sesión especial del Consejo General del IEEPCO, de seis de septiembre de dos mil veintiuno, se emitió la declaratoria formal de inicio de actividades del Proceso Electoral Ordinario 2021-2022.

2. Presentación de la queja. El doce de abril, el PT interpuso denuncia contra diversas personas entre ellas la diputada Mariana Benítez Tiburcio.

Por la probable comisión de actos que constituyen faltas electorales como violación a principios constitucionales.

3. Acuerdo de radicación. Mediante acuerdo de doce de abril, la Comisión de Quejas y Denuncias radicó la queja y ordenó la realización de diversos actos de investigación.



4. Acto que se impugna. Por auto de ocho de mayo, la Comisión de Quejas y Denuncias determinó el desechamiento de la solicitud de medidas cautelares formulada por el PT.

5. Interposición del Recurso de Apelación. El dieciséis de mayo, el actor en su calidad de representante suplente del PT, presentó ante la oficialía del IEEPCO, escrito promoviendo Recurso de Apelación en contra del acuerdo de ocho de mayo, señalado en el punto anterior.

6. Recepción. El veintiuno de mayo, se recibió en la oficialía de partes de este Tribunal, el oficio número IEEPCO/CQDPCE/2074/2022, signado por la Secretaria Técnica de la Comisión de Quejas y Denuncias, con el que remitió el Recurso de Apelación identificado con el número IEEPCO-CQDPCE-RA-130/2022.

7. Turno a ponencia. Por acuerdo de la misma fecha, la Magistrada Presidenta de este Tribunal, ordenó formar el expediente relativo al Recurso de Apelación, quedando identificado con la clave RA/177/2022 y, turnó los autos a la ponencia correspondiente.

8. Admisión. Mediante proveído de treinta de mayo, se admitió el recurso de apelación, las pruebas aportadas por las partes y al no haber requerimiento que formular, se declaró cerrada la instrucción; remitiéndose los autos a la Magistrada Presidenta para efecto de señalar fecha y hora para su resolución.

9. Fecha y hora para sesión. Por acuerdo de la misma fecha, dictado por la Magistrada Presidenta, señaló las quince horas del día de hoy, para llevar a cabo la sesión pública de resolución del asunto en estudio.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. COMPETENCIA

El Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca es competente para resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por el

artículo 116, fracción IV, inciso c), y l) de la Constitución Federal; 25, apartado D y 114 BIS de la Constitución Local, 52 y 56 de la Ley de Medios Local.

Ello por tratarse de un Recurso de Apelación, en el que el actor controvierte una resolución emitida por un órgano del IEEPCO, lo anterior con fundamento en el artículo 52, inciso b) de la Ley de Medios Local.

SEGUNDO. REQUISITOS DE PROCEDIBILIDAD

Al no advertir de manera oficiosa la actualización de alguna causal de improcedencia, se procede a hacer el análisis de los requisitos de procedibilidad⁴, como a continuación se precisa:

a) Forma. El medio de impugnación se presentó por escrito en el que consta el nombre y firma autógrafa del actor, señala el acto impugnado y la autoridad responsable, los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que le causa y los preceptos presuntamente violados.

b) Oportunidad. Este requisito se encuentra colmado, ello, porque el actor señaló que el acuerdo que controvierte le fue notificado el doce de mayo⁵ y el medio de impugnación fue presentado ante la responsable el dieciséis siguiente.

Por tanto, si la Ley de Medios Local⁶ establece que, el plazo para incoar medio de impugnación es dentro de los cuatro días siguientes en que se tenga conocimiento del acto impugnado, dicho plazo transcurrió del trece al dieciséis de mayo, de ahí que se considere que el medio de impugnación se presentó en tiempo.

c) Legitimación e interés jurídico. Este requisito se encuentra colmado, toda vez que el juicio es promovido por el Partido del Trabajo, instituto político que a su vez presentó la queja primigenia, misma que dio origen al acuerdo hoy controvertido.

⁴ Previstos en los artículos 8, 9, 12 y 13 de la Ley de Medios Local.

⁵ Mediante oficio CQDPCE/1783/2022.

⁶ En su artículo 8.



d) Definitividad. Se satisface este requisito de procedibilidad, en atención a que, por la naturaleza del acto reclamado, no es admisible medio de defensa alguno que deba ser agotado previamente a la promoción del presente medio de impugnación.

TERCERO. CUESTIÓN PREVIA

Previo al estudio de la controversia planteada, es dable precisar que, el artículo 329, numeral 1, de la LIPEEO establece que, cualquier persona podrá presentar quejas o denuncias por presuntas violaciones a la normatividad electoral. Por su parte, el numeral 2, del citado artículo, define los requisitos esenciales para tener por presentado el escrito de queja.

Por otro lado, en la fracción V, del artículo mencionado en el párrafo que antecede, se deduce que el requisito indispensable para los procedimientos especiales sancionadores, es ofrecer las pruebas que acrediten la conducta denunciada, pues la carga de la prueba les corresponde a los denunciantes.

Lo anterior es así, pues ha sido criterio de la Sala Superior que, en el procedimiento especial sancionador, cuando se denuncien actos de infracciones a la normativa electoral, que constituyan infracciones a la normativa electoral, la carga de la prueba corresponde al quejoso, ya que es su deber aportarlas desde la presentación de la denuncia, así como identificar aquellas que habrán de requerirse cuando no haya tenido posibilidad de recabarlas; esto, con independencia de la facultad investigadora de la autoridad electoral⁷.

Por otro lado, resulta importante destacar que, en los procedimientos especiales sancionadores, por ser procedimientos de carácter dispositivo, se presume la inocencia de los presuntos infractores, el cual encuentra sustento en el derecho humano consagrado en la Constitución Federal, en su artículo 20, Apartado B, fracción I⁸, ello es así, pues ha sido criterio de la Sala Superior

⁷ Tesis de rubro. **CARGA DE LA PRUEBA. EN EL PROCEDIMIENTO ESPECIAL SANCIONADOR CORRESPONDE AL QUEJOSO O DENUNCIANTE.-.**

⁸ Artículo 20. El proceso penal será acusatorio y oral. Se regirá por los principios de publicidad,

que, en los procedimientos especiales sancionadores, le resultan aplicable las disposiciones del denominado *ius puniendi*⁹.

CUARTO. ESTUDIO DE FONDO

1. CONTEXTO

1.1 Manifestaciones del partido actor.

El partido actor controvierte el acuerdo emitido por la Comisión de Quejas y Denuncias específicamente en su punto tercero, donde se decretó el desechamiento de las medidas cautelares, al considerar en primer momento que se encuentra indebidamente fundado y motivado.

Asimismo, refiere que la autoridad señalada como responsable desechó la petición de medidas cautelares en forma dogmática, sin realizar un estudio lógico-jurídico, donde se haya analizado el contexto solicitado.

También, aduce que la responsable desechó tal petición, bajo las premisas de que no existían elementos necesarios y que la parte promovente no aportó algún indicio que se colija los hechos denunciados.

Continúa diciendo que, la responsable solo realizó un estudio de marco conceptual y de criterios jurídicos, sin embargo, no razonó por que fueron aplicables al caso concreto, ni estudió cada figura jurídica que invocó, su aplicación específica y no las confrontó con el contenido de audio y la persona emisora.

Agrega que, en el expediente CQDPCE/GOB/PES/146/2022 la Comisión de Quejas y Denuncias emitió medidas cautelares a favor de los partidos PRI y PRD; mientras que, en las quejas presentadas por el PT en contra del candidato Alejandro Avilés Álvarez utilizó criterios distintos, poniendo umbrales de exigencia probatoria

contradicción, concentración, continuidad e inmediatez.

B. De los derechos de toda persona imputada:

I. A que se presuma su inocencia mientras no se declare su responsabilidad mediante sentencia emitida por el juez de la causa;

⁹ Aplicable la Tesis de rubro: **DERECHO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL. LE SON APLICABLES LOS PRINCIPIOS DEL IUS PUNIENDI DESARROLLADOS POR EL DERECHO PENAL**, emitida por la Sala Superior.



mayores, desestimando arbitrariamente las pruebas fundamentales y utilizando parámetros de valoración distintos, con el claro propósito de favorecer a dicha candidatura.

Así, precisó que las medidas cautelares fueron solicitadas con el objetivo de preservar los principios rectores de equidad en la contienda y de imparcialidad.

Por último, solicita que este Tribunal de vista al Concejo General del INE, por el actuar de las consejerías integrantes de la Comisión de Quejas y Denuncias.

1.2 Manifestaciones de la autoridad señalada como responsable.

Por su parte, la Comisión de Quejas y Denuncias a través de la Secretaria Técnica, al rendir su informe circunstanciado, expuso que, el promovente no aportó algún indicio que coligiera los hechos denunciados.

Pues únicamente proporcionó direcciones electrónicas de artículos noticiosos y publicaciones de Facebook, en que se podría evidenciar los hechos que denuncia, de las cuales, se realizó la verificación y se certificó su contenido, mismas que constituyen prueba técnica, y consideró frívolas.

Refiere que el partido actor, nunca solicitó que dictara medidas cautelares, sino que ordenara a una autoridad distinta el dictado de éstas; mencionando también su incompetencia para conocer respecto al trámite de la licencia del diputado Alejandro Avilés Álvarez.

Finalmente expresó que el dictado de las medidas cautelares dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/146/2022 no tiene relevancia en el presente asunto y no afecta el interés jurídico del actor, agregando que para el dictado de la medida cautelar deberá contar de elementos necesarios o indiciarios, los cuales deben reunir los elementos personal, objetivo y temporal, que no acontecen con las pruebas técnicas aportadas por le promovente.

2. AGRAVIOS

Del escrito de demanda el partido recurrente aduce como agravios, los siguientes:

- a) Indebida fundamentación y motivación de acuerdo de ocho de mayo, dictado dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/101/2022.
- b) Adopción de criterios contrarios y contradictorios; violación al principio de congruencia, objetividad y profesionalismo.

2.1 Metodología de estudio.

Para una mejor comprensión, los agravios esgrimidos serán analizados en el orden en el que se encuentran enlistados.¹⁰

2.2 Cuestión a resolver

Este Tribunal deberá identificar si el acuerdo impugnado fue emitido conforme a derecho y si se encuentra justificada la determinación de la autoridad señalada como responsable.

3. MARCO NORMATIVO

3.1 Principio de fundamentación y motivación.

El artículo 1º de la Constitución Federal, dispone que la normativa relacionada con los derechos humanos debe interpretarse de conformidad con la propia Constitución General y **con los tratados internacionales de los que el Estado mexicano sea parte**, de modo que en todo momento se favorezca la protección más amplia de sus titulares, lo cual implica que el análisis debe tomar en consideración el contenido y alcance de los derechos fundamentales que están involucrados.

Así, en el párrafo tercero del mismo precepto constitucional citado, establece que todas las autoridades, en el ámbito de sus

¹⁰ De conformidad con las jurisprudencias emitidas por la Sala Superior, en la que se sustenta que, el estudio de los agravios en conjunto o por separado para su estudio, no generan lesión, así como, los agravios se pueden encontrar en cualquier parte del escrito de demanda incoada por las partes.
Rubros de las tesis: **AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN. AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.**



competencias, tienen la obligación de promover, respetar, proteger y garantizar los derechos humanos de conformidad con los principios de universalidad, interdependencia, indivisibilidad y progresividad.

El artículo 16 de la Constitución Federal, establece que nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, **que funde y motive** la causa legal del procedimiento.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos, en su artículo 25, numeral 1, establece que toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes, que la ampare contra actos que violen sus derechos fundamentales reconocidos por la Constitución.

Por otro lado, en el numeral 2, dispone que los Estados partes se comprometen:

a) a garantizar que la autoridad competente prevista por el sistema legal del Estado decidirá sobre los derechos de toda persona que interponga un recurso;

b) a desarrollar las posibilidades de recurso judicial, y

c) a garantizar el cumplimiento, por las autoridades competentes, de toda decisión en que se haya estimado procedente el recurso.

En ese orden de ideas, de una interpretación sistemática y funcional de los preceptos legales citados anteriormente, se puede concluir que, el Estado Mexicano debe garantizar una tutela judicial a los gobernados, consistente en que cuando asista a la jurisdicción de algún tribunal, este debe garantizar materialmente el acceso a la justicia, impartiendo una justicia, completa, pronta e imparcial.

A través de determinaciones que deben estar debidamente **fundadas y motivadas**, al respecto, la Sala Superior ha establecido que la fundamentación se traduce, en la expresión del o de los preceptos legales aplicable al caso; mientras que la motivación radica en que deben señalarse las circunstancias especiales,

razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del acto¹¹.

Además, es necesario que exista adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables, de manera que quede evidenciado que las circunstancias invocadas con motivo para la emisión del acto encuadran en la norma que sirvan como sustento del acto de autoridad emanado por algún Tribunal impartidor de justicia.

La falta de fundamentación se produce cuando se omite expresar el dispositivo legal aplicable al asunto y la falta de motivación; al no exponer las razones que se hayan considerado para estimar que el caso puede subsumirse en la hipótesis prevista en una norma jurídica.

También, la Sala Superior ha señalado que se cumple con la exigencia de la debida fundamentación y motivación cuando a lo largo del fallo se expresen las razones y motivos que conducen a adoptar determinada solución jurídica a un caso sometido a su competencia o jurisdicción y que señale con precisión los preceptos constitucionales y legales que sustenten la determinación que adopta.

3.2 Tramitación de quejas

El artículo 5 de la Ley de Instituciones Local, establece que el Estado a través del Instituto Electoral Local y demás autoridades competentes, los partidos políticos, candidatos independientes y los ciudadanos, son las autoridades competentes para privilegiar el desarrollo de los comicios y procesos electorales, así como la posible infracción a la normativa electoral.

También se menciona que tales autoridades deben sujetarse a los principios rectores de certeza, imparcialidad, independencia, legalidad, interculturalidad, máxima publicidad, objetividad, paridad, mismas que los Órganos Jurisdiccionales serán garantes de su

¹¹ De conformidad con la jurisprudencia 1/2000, de rubro "FUNDAMENTACIÓN Y MOTIVACIÓN DE LOS ACUERDOS DEL INSTITUTO FEDERAL ELECTORAL, QUE SE EMITEN EN EJERCICIO DE LA FUNCIÓN REGLAMENTARIA".



observancia corresponsables de la organización, desarrollo y vigilancia de los procesos electorales.

Por lo que, para el desempeño de sus funciones, el Instituto Electoral Local contará con el apoyo y colaboración de las autoridades, órganos federales, estatales, municipales, para el mejor cumplimiento de su encomienda durante el proceso electoral.

Por su parte, en el artículo 31, fracción X, de la Ley de Instituciones Local, se establece que el Instituto Electoral Local, es la institución garante de los principios rectores de igualdad, certeza, legalidad, independencia, **imparcialidad**, interculturalidad, máxima publicidad y objetividad dentro de los procesos ordinarios electorales de renovación de los cargos de elección popular.

Ahora bien, debe señalarse que el artículo 334 de la Ley de Instituciones Local establece que, **dentro de los procesos electorales** la Comisión de Quejas y Denuncias instruirá el Procedimiento Especial Sancionador cuando se denuncien conductas que contravengan las normas sobre propaganda política o electoral establecidas para los partidos políticos y candidatos en la Ley.

Por otro lado, en el artículo 335, numeral 3, de la Ley de Instituciones Local¹², establece los requisitos que debe contener las denuncias presentadas por las y los ciudadanos, así como partidos políticos, por posibles actos que se consideren infracciones a la normativa electoral dentro de los procesos electorales ordinarios.

Asimismo, en el numeral 8, del mismo precepto legal, se advierte que la Comisión de Quejas y Denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, las acordará en el término de veinticuatro horas.

¹² Artículo 335, numeral 3:

La denuncia deberá reunir los siguientes requisitos:

I.- Nombre del quejoso o denunciante, con firma autógrafa o huella digital;

II.- Domicilio para oír y recibir notificaciones;

III.- Los documentos que sean necesarios para acreditar la personería;

IV.- Narración expresa y clara de los hechos en que se basa la denuncia;

V.- Ofrecimiento y exhibición de pruebas; o la mención de las que habrán de requerirse, por no tener posibilidad de recabarlas; y

VI.- En su caso, las medidas cautelares que se soliciten.

3.3 Medidas cautelares

El artículo 27 del Reglamento de Quejas, establece que las Medidas cautelares deben ser solicitadas por la parte promovente y sólo pueden ser dictadas u ordenadas por la Comisión y podrán tramitarse, dictarse y notificarse todos los días. Si la Comisión de quejas y denuncias considera necesaria la adopción de medidas cautelares, una vez que cuente con los elementos necesarios para su pronunciamiento, las acordará dentro de las veinticuatro horas siguientes.

Por otro lado, se establece que las solicitudes de adopción de medidas cautelares **deberán constar en el escrito** de queja o denuncia, así para que la Comisión pueda ordenar diligencia de investigación, que se practicará por la Secretaría Técnica, la Oficialía Electoral o a través de las personas del servicio público del Instituto a quienes se deleguen esas funciones.

Bajo tales circunstancias, en el artículo 28, del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias, establece que las Medidas Cautelares **procede en todo tiempo**, cuando se denuncie **la presunta infracción a las disposiciones constitucionales** y legales, que puedan actualizar alguno de los supuestos que de forma enunciativa más no limitativa¹³.

Asimismo, en el artículo 29 del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias, establece que las medidas cautelares, serán improcedentes en los siguientes supuestos:

- En contra de actos consumados, irreparables o de imposible reparación, entendiéndose como tales, aquéllos cuyos efectos no puedan retrotraerse y que sean materialmente imposibles de restituir al estado en que se encontraban antes que ocurrieran los actos denunciados;

¹³ La procedencia de las medidas cautelares, se conceden en los siguientes supuestos:

a) Por la difusión de propaganda política o electoral por parte de los partidos políticos o personas sobre las que aquéllos tengan calidad de garante, que contenga expresiones que denigren a las instituciones y a los propios partidos políticos o que calumnien a las personas.

b) En general, cuando se presuma la **conculcación de los principios constitucionales y legales** que rigen la materia electoral, incluso cuando se trate de actos continuados.

c) En casos de violencia política contra las mujeres en razón de género; donde, además dará vista a las autoridades competentes para que procedan al otorgamiento de ordenes o medidas de protección y reparación.



- En contra de actos futuros de realización incierta.

Por último, en el artículo 30 del Reglamento de la Comisión de Quejas y Denuncias, establece que procederá el **desechamiento** de las medidas cautelares sin mayor trámite cuando:

- Resulte notoriamente improcedente, por estimarse frívola;
- De la simple narración de los hechos o de la investigación preliminar realizada, se observe que los actos resultan consumados, irreparables o de imposible reparación;
- De la solicitud que se formule y de la investigación preliminar realizada no se desprendan argumentos lógico jurídicos o elementos de los que pueda inferirse siquiera indiciariamente, la probable comisión de los hechos e infracciones denunciadas que hagan necesaria la adopción de una medida cautelar.

4. DECISIÓN

4.1. Respecto al agravio relacionado con una **indebida fundamentación y motivación** del acuerdo de ocho de mayo, dictado dentro del expediente CQDPCE/GOB/PES/101/2022, en específico en su apartado TERCERO, este Tribunal estima que deviene **infundado**.

Lo anterior es así, ya que se comparte lo determinado por la Comisión de Quejas al concluir que los medios de prueba ofrecidos por el partido actor resultan insuficientes para dictar las medidas cautelares solicitadas, ello al certificar los enlaces electrónicos de artículos noticiosos y de las redes sociales -Facebook y Twitter- aportados por el actor, no se pudo advertir indiciariamente la posible vulneración aducida por el partido actor que justifique la procedencia de las medidas cautelares.


Se arriba a tal conclusión, toda vez que, de las pruebas aportadas por el partido recurrente consistente en diversas direcciones electrónicas de notas periodísticas y redes sociales denunciadas -Facebook y Twitter-, **no se advierte circunstancias**

determinantes para poder pronunciarse sobre las medidas cautelares solicitadas, conforme a la siguiente gráfica:

Denunciado	Actos denunciados	Elementos de prueba	Expresiones verificadas
<p>- Diputada Mariana Benítez Tiburcio.</p> <p>- Diputadas y Diputados integrantes de la fracción parlamentaria o grupo parlamentario del PRI en el Congreso.</p> <p>- Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRI en Oaxaca o su figura equivalente de acuerdo a lo registrado ante el IEEPCO.</p> <p>- Presidencia del Comité Ejecutivo Nacional del PRI o su figura equivalente ante el INE.</p> <p>- Presidencia del Comité Directivo Estatal del PRD o su figura equivalente de acuerdo a lo registrado ante el IEEPCO.</p> <p>- Candidato Alejandro Avilés Álvarez.</p>	<p>- Asistencia de la denunciada en calidad de Diputada en un evento público a favor de Alejandro Avilés Álvarez.</p> <p>- La Diputada Mariana Benítez Tiburcio confirmó en una entrevista que el diputado Alejandro Avilés Álvarez presentó licencia al cargo y que esta fue aceptada.</p>	<p>- Enlaces electrónicos de notas periodísticas y redes sociales Facebook y Twitter.</p> <p>https://dialogosoaxaca.com/alejandro-aviles-alvarez-presenta-a-su-equipo-de-campana/</p> <p>https://www.rioaxaca.com/2022/03/31/presenta-alejandro-aviles-a-su-equipo-de-campana/</p> <p>https://oaxacanewsmedia.com/2022/03/31/presenta-alejandro-aviles-a-su-equipo-de-campana/</p> <p>https://tiempodigital.mx/presenta-alejandro-aviles-a-su-equipo-de-campana-su-compromiso-es-oaxaca-afirma/</p> <p>https://estadoactual.com/presenta-alejandro-aviles-alvarez-a-su-equipo-de-campana/</p> <p>https://www.nvnoticias.com/oaxaca/politica/aviles-candidato-del-pri-en-oaxaca-presenta-su-equipo-de-campana/128450</p> <p>https://oaxaca.quadratin.com.mx/presenta-alejandro-aviles-a-su-equipo-de-campana/</p> <p>https://www.centralnoticias.com.mx/presenta-alejandro-aviles-a-su-equipo-de-campana/</p> <p>https://www.informacion-digital.com/agenda-politica/presenta-alejandro-aviles-a-su-equipo-de-campana/</p> <p>https://www.facebook.com/OaxCDEPRI/videos/288001070158838/</p> <p>https://twitter.com/Quadratioaxaca/status%1511055326891683841?cxt=HHwWgsC5tYu0rPgpAAAA</p> <p>https://oaxaca.quadratin.com.mx/pidio-aviles-licencia-a-su-diputacion-en-el-congreso-de-oaxaca/</p>	<p>- “Presentación de equipo de campaña Alejandro Avilés Álvarez”.</p> <p>- “En la coordinación de medios se confirma a Mariana Benítez Tiburcio”.</p> <p>- “Presenta Avilés a su equipo de campaña”.</p> <p>- “La diputada @marianabenitez confirmó que el candidato del PRI-PRD a la gubernatura de Oaxaca, Alejandro @_AvilesAlvarez solicitó licencia a su diputación local y está por verse quien coordinará la bancada de su partido en el @CongresoOaxaca_”.</p> <p>- “Respecto a la contienda por la gubernatura en Oaxaca, la diputada @marianabenitez dijo el PRI ha cumplido con el ordenamiento electoral local y que las quejas son parte del proceso electoral”.</p> <p>- “La diputada @marianabenitez refirió que ha presentado por lo menos cuatro iniciativas para garantizar la paridad de género y participación de las mujeres en todos los ámbitos”.</p>



		https://www.congresooaxaca.gob.mx/docs65.congresooaxaca.gob.mx/gaceta/20211117a/3.pdf	
--	--	---	--

En esa índole, del análisis a la información del esquema previo, que se obtuvo del acta **UTJCE/QD/CIRC-49/2022**¹⁴ de catorce de abril, emitida por la Oficialía Electoral del IEEPCO en el expediente CQDPCE/GOB/PES/101/2022, se debe señalar que, respecto a las cuentas de las redes sociales citadas – Facebook y Twitter- estas no son verificadas (a través de la ) , por lo que no se pueden relacionar a las personas denunciadas.

Y si bien se señala en el escrito de queja interpuesto ante la responsable, que la Diputada Mariana Benítez Tiburcio confirmó en una entrevista que el Diputado Alejandro Avilés Álvarez presentó licencia al cargo y que esta fue aceptada, como se dijo dicha publicación no fue realizada en un perfil verificado.

Además, que del análisis a las expresiones realizadas por la citada Diputada no se advierte un favorecimiento hacia el candidato a la gubernatura de este Estado por el Partido Revolucionario Institucional.

Asimismo, del estudio a los enlaces electrónicos de artículos noticiosos tampoco se advierte un riesgo inminente o presunción de que, lo certificado por la responsable, ponga en riesgo el principio de equidad en la contienda como lo refiere el actor, ya que, únicamente se certificaron la existencia de **imágenes** sin identificar a las personas que intervinieron.

Es decir, dichas **imágenes** no generan certeza para este Tribunal, ya que no se señalan circunstancias de tiempo, modo y lugar, así como, tampoco se identifica a la persona o personas que participaron en dicho evento.

Ya que, la autoridad responsable solo certificó la existencia de

¹⁴ Documental visible en la foja 136 a 153, en copias certificadas y a la que se le otorga pleno valor probatorio en términos del artículo 16, numeral 2, de la Ley de Medios Local.

imágenes en las que aparecen diversas personas y no se identificó a las y los servidores públicos que intervienen.

Y si bien, en la certificación realizada por el personal el IEEPCO se señala a la citada Diputada como Coordinadora de Comunicación Social de la Campaña de Alejandro Avilés Álvarez.

Lo cierto es, que mediante oficio de trece de mayo, signado por el representante súpate del PRI ante el Consejo General del IEEPCO, donde contestó el requerimiento formulado por la autoridad instructora, informó que la Diputada Mariana Benítez Tiburcio no es Coordinadora de Comunicación Social de ese partido Político.

En ese sentido, es importante resaltar que los mensajes difundidos mediante redes sociales son expresiones espontáneas que, en principio, manifiestan la opinión de quien las difunde, por lo que, de tratarse de conductas ilícitas, a estas personas les correspondería la responsabilidad, mientras que, de no advertirse su ilicitud, se trataría de conductas amparadas por la libertad de expresión.

Asimismo, la Sala Superior ha establecido que las pruebas técnicas en las que se reproducen imágenes, el oferente de dicha prueba debe realizar la descripción de los hechos que pretende acreditar, haciendo la precisión de las circunstancias que pretende probar en el caso en concreto, pues si lo que se requiere demostrar son actos específicos imputados a una persona, se describirá la conducta asumida contenida en las imágenes¹⁵, de lo contrario dichas pruebas serían insuficientes para acreditar el hecho puesto al escrutinio del juzgador.

Ya que, como se expuso, en el caso el partido denunciante únicamente ofreció como pruebas técnicas diversos links de las personas denunciadas, consistentes en imágenes donde a su decir, se puede apreciar a servidores y servidora pública (Diputados y Diputada), asistiendo un evento público las cuales fueron

¹⁵ Criterio sostenido en la Jurisprudencia 36/2014, de rubro: **PRUEBAS TÉCNICAS. POR SU NATURALEZA REQUIEREN DE LA DESCRIPCIÓN PRECISA DE LOS HECHOS Y CIRCUNSTANCIAS QUE SE PRETENDEN DEMOSTRAR**, emitida por la Sala Superior.



debidamente certificadas por la autoridad instructora.

Sin embargo, concluyó que su contenido era insuficiente para emitir las medidas cautelares solicitadas por el partido actor al no advertir peligro el principio de equidad en la contienda.

De ahí que devenga **infundado** el agravio en hecho valer por el partido actor.

4.2 Adopción de criterios contrarios y contradictorios, violación al principio de congruencia, objetividad y profesionalismo.

En cuanto al presente agravio hecho valer por el partido actor también deviene **ineficaz**.

Puesto que, el partido actor argumenta que la Comisión de Quejas y Denuncias utiliza criterios distintos en sus pronunciamientos sobre la adopción o no de medidas cautelares al emitir las a favor del PRI-PRD en el acuerdo de nueve de mayo, dictado en el expediente CQDPCE/GOB/PES/146/2022 y al desechar las solicitadas por el PT en el presente caso.

En ese sentido, al considerar errónea dicha determinación, el PT estuvo en su derecho de controvertir tal determinación, como en efecto lo hizo a través del Recurso de Apelación identificado con la clave RA/175/2022 del índice de este Tribunal.

Aunado a que, para decretar una medida cautelar resulta necesario atender al caso en concreto, para determinar si resulta necesario evitar daños irreparables de acuerdo con los elementos con que se cuente, por lo que, no es dable fijar reglas generales respecto a su procedencia o no, pues las circunstancias que motiven tal determinación pueden variar, siendo necesario dar un tratamiento distinto a en cada caso.

Por lo tanto, el argumento esgrimido por el partido actor no puede ser considerado en los términos que lo pretende, pues se debe atender al caso en concreto para pronunciarse respecto a la determinación de la autoridad señalada como responsable, por lo

que resulta insuficiente para revocar el acuerdo impugnado en el presente asunto.

Por lo anterior, se confirma el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación.

Finalmente, si bien, el partido político actor, solicitó a este Tribunal que, para evitar que se siguieran reproduciendo conductas arbitrarias se diera vista a al Consejo General del INE, por el actuar que califica de doloso y negligente de las consejerías integrantes de la comisión de quejas y denuncias.

Lo cierto es que, al resultar ineficaces los agravios esgrimidos por el actor, tal vista no resulta procedente, en términos de lo razonado en la presente sentencia.

De ahí que, si el PT considera que las personas integrantes de la comisión de quejas y denuncias han cometido una infracción a la normativa electoral, se deja a salvo su derecho, para que lo haga valer en la vía que estima pertinente.

QUINTO. NOTIFICACIÓN

Notifíquese **personalmente** al partido actor y mediante **oficio** a la autoridad responsable, de conformidad con lo establecido en el artículo 26, 27 y 29 de la Ley de Medios Local.

Por lo anteriormente expuesto, fundado y motivado, se

R E S U E L V E

PRIMERO. Este Órgano Jurisdiccional es **competente por razón de la materia** para conocer del presente asunto, en términos del considerando primero.

SEGUNDO. Se **confirma** el acuerdo impugnado en lo que fue materia de impugnación en términos del considerando cuarto de esta resolución.

TERCERO. Notifíquese en los términos precisados.



En su oportunidad, remítase el expediente al archivo de este órgano jurisdiccional, como asunto total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad de votos lo resuelven y firman las integrantes y el integrante del Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, **Maestra Elizabeth Bautista Velasco** Magistrada Presidenta; Magistrado **Maestro Raymundo Wilfrido López Vásquez**, y Licenciada **Lizbeth Jessica Gallardo Martínez**, Secretaria de Estudio y cuenta en funciones de Magistrada Electoral, quienes actúan ante el licenciado **Rubén Ernesto Mendoza González**, Encargado del despacho de la Secretaría General¹⁶, autoriza y da fe.

LJGM/Csv/dalm

¹⁶ Los nombramientos de la Magistrada en funciones y del Encargado del Despacho de la Secretaría General, fueron aprobados en sesión privada de pleno de veintinueve de julio de dos mil veintiuno.